



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002891-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 002179-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTIN EDUARDO PEREGRINO ROJAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 002179-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de mayo de 2024, interpuesto por **MARTIN EDUARDO PEREGRINO ROJAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO** con fecha 11 de marzo de 2024, con Código de solicitud: rd7hx1gz4.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2024, con Código de solicitud: rd7hx1gz4, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

Que, en mi calidad de ciudadano y periodista de **OTRA PRENSA**, recurro a su despacho para solicitar la siguiente información pública a ser entregada a mi correo electrónico en formato **DIGITAL** (escaneado) **PDF** a **COLOR** de todos los **DOCUMENTOS ORIGINALES** de:

1. **Planillas de Remuneraciones del Alcalde de Cutervo** de Enero 2023 a Febrero 2024.
2. **Planillas de Remuneraciones del Personal Nombrado D.L. 276** de Enero 2023 a Febrero 2024.
3. **Planillas de Remuneraciones de Personal Contratado D.L. 276** de Enero 2023 a Febrero 2024.
4. **Planillas de Remuneraciones de Personal Funcionarios de Confianza D.L. 276** de Enero 2023 a Febrero 2024.
5. **Planillas de Remuneraciones de Personal D.L. 276 Contratados, Designados, Encargados** de las Gerencias y Sub Gerencias de Enero 2023 a Febrero 2024.
6. **Planillas de Remuneraciones del Personal CAS Permanente** de Enero 2023 a Febrero 2024.
7. **Planillas de Remuneraciones de Personal CAS Contratado** de Enero 2023 a Febrero 2024.
8. **Planillas de Remuneraciones de Personal CAS Confianza** de Enero 2023 a Febrero 2024.
9. **Planillas de Remuneraciones de Personal CAS Contratados, Designados, Encargados** de las Gerencias y Sub Gerencias de Enero 2023 a Febrero 2024.
10. **Planillas de Remuneraciones del Personal Contratado por Locación de Servicios (órdenes de servicios)** de Enero 2023 a Febrero 2024.
11. **Planillas de Remuneraciones de Personal Locación de Servicios (órdenes de servicios) Contratados, Designados, Encargados** de las Gerencias y Sub Gerencias de Enero 2023 a Febrero 2024.

12. **Ordenes de Servicios del Personal Contratado por Locación de Servicios (órdenes de servicios)** de Enero 2023 a Febrero 2024.
13. **Planillas de Remuneraciones del Personal Obrero Nombrado D.L. 728** de Enero 2023 a Febrero 2024.
14. **Planillas de Remuneraciones del Personal Obrero Contratado Permanente D.L. 728** de Enero 2023 a Febrero 2024.
15. **Planillas de Remuneraciones del Personal Obrero Contratado D.L. 728** de Enero 2023 a Febrero 2024.
16. **Planillas de Remuneraciones de Personal D.L. 728 Contratados, Designados, Encargados** de las Gerencias y Sub Gerencias de Enero 2023 a Febrero 2024.
17. **Planillas de Remuneraciones de Personal Contratado de Seguridad Ciudadana** de Enero 2023 a Febrero 2024.
18. **Planillas de Remuneraciones de Personal Contratado Operarios de Camaras de Seguridad Ciudadana** de Enero 2023 a Febrero 2024.
19. **Planillas de Remuneraciones de Personal Contratado de Limpieza Pública** de Enero 2023 a Febrero 2024.
20. **Planillas de Remuneraciones de Personal Contratado de Limpieza de Mercados** de Enero 2023 a Febrero 2024.
21. **Planillas de Remuneraciones de Personal Contratado Guardianes** de Enero 2023 a Febrero 2024.
22. **Planillas de Remuneraciones de Personal Contratado Policías Municipales** de Enero 2023 a Febrero 2024.
23. **Planillas de Remuneraciones de Personal Choferes de los Vehiculos Contratados por la Entidad** de Enero 2023 a Febrero 2024.
24. **Planillas de Remuneraciones de Personal Contratado de Maquinaria Pesada** de Enero 2023 a Febrero 2024.
25. **Planillas de Remuneraciones de Obreros Temporales de Defensa Civil, Guardiana, Serenazgo, Policías Municipales, Reforestación, Inspectores de Tránsito, etc.**
26. **Comprobantes de Pago SIAF de Enero 2023 a Febrero 2024** con todos sus **Documentos Anexos:** (oficios, cartas, contratos, memorandos, proveídos, informes, resoluciones, adendas, recibos, curriculums, cotizaciones, planillas, ordenes de servicios, etc), de los Pagos Generados y Realizados por la Contratación de Personal Bajo Cualquier Modalidad Contractual de Enero 2023 a Febrero 2024.
27. **Reporte de la Planilla Mensual de Pagos (PLAME-SUNAT y T-Registro)** con la Relación de Personal Bajo Cualquier Modalidad Contractual de Enero 2023 a Febrero 2024.
28. **Reporte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA-MEF)**, con la Relación por mes de Personal Bajo Cualquier Modalidad Contractual de Enero 2023 a Febrero 2024.
29. **Reporte Detallado de los Gastos Generados por la Contratación de Personal** Bajo Cualquier Modalidad Contractual de Enero 2023 a Febrero 2024, especificando: nombres y apellidos, oficina/área, cargo/puesto, modalidad contractual, monto contrato, tiempo de contrato, renovación tiempo, fuente de financiamiento, genérica, sub genérica.

Con fecha 22 de mayo de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 002572-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución notificada en la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N°8234-2024-JUS/TTAIP, el 13 de junio de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información detallada en los antecedentes de la presente resolución; al no haber obtenido respuesta, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

Asimismo, respecto de la información solicitada por el recurrente, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar, además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.
(...)

m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule”. (Subrayado agregado)

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral y los documentos que sustentan su contratación y/o pago de servicios prestados, por mandato de la Ley de Transparencia, debe publicitarse en su Portal de Transparencia Estándar; siendo, por lo tanto, de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del puesto o cargo que desempeñen.

Sin perjuicio de ello, es probable que la documentación solicitada por el recurrente cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto, los cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁴, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), en los siguientes términos:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.
(…)”

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

Por otro lado, respecto al detalle del contenido de las planillas de pago requeridas, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC señaló lo siguiente: "(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación". (subrayado agregado).

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia citada corresponde a la entidad proteger aquella información contenida en las planillas de pago, referidas a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, mediante el tachado correspondiente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, tachando la información confidencial protegida por la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: "Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (Subrayado y resaltado agregado)

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud a la comisión de servicio de los vocales de la Primera Sala, en la Cuarta Audiencia Ciudadana Descentralizada en la ciudad de Tacna, intervienen en la presente resolución los vocales de la Segunda Sala, interviniendo como reemplazo de la vocal de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado la vocal de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado.

SE RESUELVE:

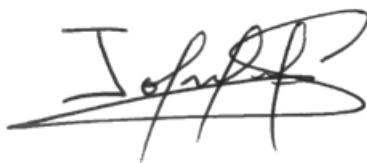
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARTIN EDUARDO PEREGRINO ROJAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO** que entregue la información pública solicitada con fecha 11 de marzo de 2024, con Código de solicitud: rd7hx1gz4, tachando la información confidencial protegida por la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTIN EDUARDO PEREGRINO ROJAS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal